

**INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN
DE VOTOS RESERVADOS**

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-200/2012

ACTORA: PARTIDOS DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
DEL TRABAJO, INTEGRANTES DE
LA COALICIÓN “MOVIMIENTO
PROGRESISTA”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,
CORRESPONDIENTE AL DISTRITO
ELECTORAL FEDERAL
VEINTISIETE (27) EN EL ESTADO
DE MÉXICO, CON CABECERA EN
METEPEC

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZALEZ OROPEZA

SECRETARIOS: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA Y VALERIANO
PÉREZ MALDONADO

México, Distrito Federal, a diecisiete de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente de calificación de votos reservados, relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-200/2012**, promovido por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, integrantes de la Coalición “Movimiento Progresista”, por conducto de sus representantes ante la autoridad responsable,

**SUP-JIN-200/2012
INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN
DE VOTOS RESERVADOS**

en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el Distrito Electoral 27 del Instituto Federal Electoral, en el Estado de México, con cabecera en Metepec, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado por la Coalición actora, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia incidental de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior de este Tribunal Electoral dictó sentencia declarando que había lugar a ordenar el nuevo escrutinio y cómputo, en las siguientes casillas:

CONSECUTIVO	CASILLA	TIPO
1	498	C1
2	507	B
3	508	C1
4	2476	C2
5	2480	E1
6	2481	C1
7	2489	C1
8	2490	C3
9	2490	C5
10	2496	B
11	2503	C1
12	2510	C1

**SUP-JIN-200/2012
INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN
DE VOTOS RESERVADOS**

CONSECUTIVO	CASILLA	TIPO
13	2513	B
14	2515	B
15	2519	B
16	2533	C3
17	2539	C4
18	2539	C5
19	2542	C2
20	2544	C1
21	2545	C2
22	2546	C1
23	2549	B
24	4135	C3
25	4135	C5

2. Diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional. En cumplimiento de la sentencia incidental precisada en el punto que antecede, el ocho de agosto de dos mil doce, se llevó a cabo la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de las mencionadas casillas en las instalaciones 27 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Metepec, Estado de México.

3. Apertura de sobres con votos reservados. De conformidad con lo establecido en el punto 10, del apartado relativo a los

**SUP-JIN-200/2012
INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN
DE VOTOS RESERVADOS**

efectos de la sentencia de la resolución interlocutoria de tres de agosto pasado, en el que se dispuso:

“10. En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos.”

Se procede a la apertura del sobre que contiene el voto reservado para efecto de proceder a su calificación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, como se advierte de la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete, de la “Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, volumen 1 intitulado “Jurisprudencia”, publicada por

**SUP-JIN-200/2012
INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN
DE VOTOS RESERVADOS**

este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar la validez o nulidad de los votos reservados en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional llevada a cabo en las instalaciones del 27 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Metepec, Estado de México, el ocho de agosto de dos mil doce.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la validez o nulidad de los votos reservados, de ahí que se deba estar a la regla establecida en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este órgano jurisdiccional especializado, actuando en colegiado, la que emita la decisión que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Calificación de los votos objetados en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional. Con fundamento en los artículos 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 273, 274, 277 y 279 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Sala Superior

**SUP-JIN-200/2012
INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN
DE VOTOS RESERVADOS**

procede a calificar el voto reservado para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, llevada a cabo el ocho de agosto de dos mil doce, en las instalaciones del 27 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Metepec, Estado de México, respecto de la casilla que a continuación se precisa, la cual corresponde al Distrito Federal Electoral 27, con sede en Metepec, Estado de México:

CONSECUTIVO	CASILLA	TIPO
1	2490	C5

En efecto, debe calificarse el voto reservado durante la diligencia de recuento, por haber sido objetado por alguno de los representantes de los partidos políticos asistentes a la misma, con el objetivo de poder determinar si éste debe ser considerado como voto nulo o si, por el contrario, revelan la voluntad clara del electorado para emitir su sufragio a favor de algún partido, coalición o candidato y, así, estar en posibilidad de sumar el voto a quien corresponda y recomponer, por último, el cómputo distrital de elección, con las modificaciones atinentes.

Para la calificación del voto reservado en la diligencia antes precisada, se observarán las reglas establecidas en el artículo 277 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual es al tenor siguiente:

“Artículo 277

SUP-JIN-200/2012
INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN
DE VOTOS RESERVADOS

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;
- b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y
- c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.”

De igual forma, en este caso, hay que tomar en cuenta los principios a que se refieren los artículos 39 y 41 de la Constitución General de la República, consistentes en que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; que éste ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por los de los Estados; que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 4 del Código Electoral Federal dispone que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano, para integrar los órganos del Estado de elección popular; que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

**SUP-JIN-200/2012
INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN
DE VOTOS RESERVADOS**

Lo anterior pone de manifiesto la relevancia que tiene el ejercicio de votar, así como la importancia de que quede patentizada la verdadera voluntad de los electores al momento de emitir el sufragio.

Los artículos 252, 259, 265, 274, 276 y 277 del invocado código, ponen de relieve la importancia de la boleta electoral como forma legal a través de la cual, el ciudadano ejerce su derecho de votar de manera libre, secreta y directa, así como la importancia de las boletas en conjunto, como instrumentos que demuestran de manera objetiva, cuál fue la voluntad soberana del pueblo en los comicios.

A través del voto, los ciudadanos eligen a las personas físicas que van a ocupar los cargos de elección popular correspondientes, pues la finalidad última del proceso electoral es la elección de la persona física que ocupará el cargo, como resultado de la voluntad de la ciudadanía, aun cuando pueda producir, también, consecuencias jurídicas distintas a la determinación del titular de un cargo de elección popular, como son, por citar alguno, la base para que los partidos políticos puedan mantener su registro; empero, se insiste, la importancia fundamental del voto se relaciona con la determinación del triunfador en una contienda electoral.

Sentado lo anterior, debe precisarse que los reproducidos lineamientos que fija el artículo 277 de la ley electoral invocada, para determinar la validez o nulidad de los votos, es coherente,

SUP-JIN-200/2012
INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN
DE VOTOS RESERVADOS

precisamente, con el principio relativo al respeto irrestricto de la voluntad incorporada al voto, por lo que, se considera válido cuando la voluntad del elector es clara y no hay lugar a dudas sobre el sentido de su decisión, mientras que debe anularse cuando esa voluntad no está expresada en forma indubitable, corolario a lo cual, al existir incertidumbre respecto a qué candidato, partido o coalición el elector quiso otorgar su voto, tal sufragio debe anularse.

Empero, es de señalarse, que en tales lineamientos, no se hace alusión alguna al caso en que, aun existiendo diversos signos, señales, leyendas o cualesquier tipo de marcas en varios de los emblemas plasmados en la boleta electoral, correspondientes a los entes políticos contendientes, excluyentes o complementarios entre sí, dejan ver la clara voluntad del elector en votar por tal o cual candidato o partido, siendo indudable que esta circunstancia extraordinaria debe valorarse en congruencia con la finalidad del sufragio y no sólo constreñirlo a las normas establecidas de forma limitada en la legislación electoral, que sólo regulan situaciones normales de marcación de votos de los cuales no se pueda deducir con objetividad real y contundente, cuál fue la intención del sufragio, como en el caso de que el sufragante, por ejemplo, marque en forma similar dos o más emblemas, porque en tal acontecer no se sabe respecto de quién orientó su voluntad, en cuyo supuesto es claro que el voto será inválido.

**SUP-JIN-200/2012
INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN
DE VOTOS RESERVADOS**

En las detalladas circunstancias, al momento de realizarse el escrutinio y cómputo en la casilla habrá necesidad de decidir de manera lógica, los efectos jurídicos que surte la boleta marcada en los términos antes indicados.

Esto es, habrá necesidad de decidir sobre la validez o la nulidad del sufragio, no sólo con aplicación literal de lo establecido por el artículo 277 referido, sino con una interpretación amplia del mismo, esto es, atendiendo a su finalidad, puesto que como antes se dijo, la decisión de nulidad sólo debe emitirse cuando no hay certeza en el sentido de la voluntad del elector, lo que no ocurre en algunos casos en que aparecen diversas marcas o signos en las boletas, ya que de su entendimiento común se puede obtener la voluntad del votante al sufragar por el candidato o partido de su elección.

No considerarlo así, conculcaría los principios que rigen en materia electoral, previstos en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que a pesar de estar patentizada la voluntad del elector respecto a un candidato determinado, en lugar de respetarse esa voluntad, se priva de efectos al sufragio emitido con claridad, aunque de manera poco usual.

La manera de acatar todas las disposiciones invocadas es interpretar lo asentado en la boleta, que al fin y al cabo, es la forma jurídica que patentiza de manera legal el sentido de la

SUP-JIN-200/2012
INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN
DE VOTOS RESERVADOS

voluntad del elector en el momento de sufragar, distinguiéndose si en la boleta existe certeza en la voluntad del elector, en lo atinente a que sufragó por uno u otro partido o coalición.

Derivado de lo anterior, se analizara el voto reservado en el orden en que se asentó en el “ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA JUDICIAL ORDENADA EN LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA RECAÍDA A EXPEDIENTE SUP-JIN-200/2012”, en una de las casillas que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional:

1. En cuanto a la boleta concerniente a la casilla **2490 C5**, cuya imagen es la siguiente:



**SUP-JIN-200/2012
INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN
DE VOTOS RESERVADOS**

En la mencionada acta, Maurilio Vicuña Hernández representante del Partido de la Revolución Democrática, objetó un voto el cual se identifica con el número uno al reverso de la boleta, en razón de que manifiesta que a su juicio “el voto debe contarse para el partido que representa”

Ahora bien, esta Sala Superior estima que le asiste la razón al representante del partido político citado, cuando argumenta que el voto reservado debe contarse para el partido político que representa.

De la boleta cuyo voto se reservó se desprende lo siguiente:

En el centro del recuadro de la boleta con el distintivo del Partido de la Revolución Democrática se aprecia de manera nítida que se marcó con un signo “X”.

Por otra parte, en el recuadro con el distintivo del Partido Revolucionario Institucional se puede identificar algunas líneas o marcas ilegibles.

Le asiste la razón al representante del Partido de la Revolución Democrática, porque por mayoría de razón y conforme a la regla de la experiencia reconocida en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo ordinario es que el ciudadano al emitir su voto lo exprese con una marca “X”, por lo que si ésta se evidencia de forma nítida en la boleta electoral correspondiente, el voto se debe contar para el partido político que aparece en el recuadro.

SUP-JIN-200/2012
INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN
DE VOTOS RESERVADOS

Ello es así, porque esa marca, por sí sola, conduce a determinar con grado de fiabilidad el sentido del voto, el cual en la especie fue a favor de esa opción política, de ahí que debe surtir sus efectos jurídicos en la medida que expresa la voluntad e intención del ciudadano al momento de emitir su voto el día de la jornada electoral celebrada el primero de julio del año en curso.

No es óbice lo anterior, el hecho de que el recuadro del Partido Revolucionario Institucional contenga marcas ilegibles, pues éstas no se puede traducir como la expresión clara de la voluntad del ciudadano de votar a favor de este partido político ni que el votante tuviera una intención firme de marcar a favor de dos opciones políticas que, a la postre, pudiera significar la anulación del voto.


En virtud de lo anterior, lo procedente es declarar válido el voto en cuestión y asignárselo al Partido de la Revolución Democrática.

De la calificación anterior, se tiene que el voto que se reservó para la calificación por parte de esta Sala Superior, se deberá asignar al instituto político citado en el párrafo que antecede.





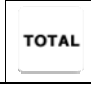
TERCERO. Asignación del voto reservado. Una vez calificado el voto reservado, debe realizarse en definitiva el nuevo cómputo definitivo de la casilla **2490 C5**, que fue iniciado en la diligencia judicial de recuento.

**SUP-JIN-200/2012
INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN
DE VOTOS RESERVADOS**

De acuerdo con el acta respectiva, los resultados de dicha diligencia por lo que hace a la casilla en estudio fueron:

CASILLA 2490 C5				
PARTIDO POLITICO O COALICIÓN		RECUENTO SEDE JURISDICCIONAL	VOTOS CALIFICADOS	TOTAL
	Partido Acción Nacional	107		107
	Partido Revolucionario Institucional	205		205
	Partido de la Revolución Democrática	73	1	74
	Partido Verde Ecologista de México	3		3
	Partido del Trabajo	13		13
	Movimiento Ciudadano	3		3
	Partido Nueva Alianza	11		11
	Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	47		47
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	22		22
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	4		4

**SUP-JIN-200/2012
INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN
DE VOTOS RESERVADOS**

	Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	0		0
	Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	0		0
	Votos Nulos	7		7
	Votos Candidatos No Registrados	0		0
	VOTACIÓN TOTAL	495	1	496
	Boletas sobrantes	226		226
	Votos reservados	1		

CUARTO. Una vez calificado y asignado el voto materia de la presente resolución, se tiene por concluido definitivamente el recuento judicial del voto correspondiente a la casilla **2490 C5**, del 27 Distrito Electoral Federal, en Metepec, Estado de México, para los efectos a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se tiene por calificado el voto reservado en los términos de la presente interlocutoria.

**SUP-JIN-200/2012
INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN
DE VOTOS RESERVADOS**

NOTIFÍQUESE, personalmente a las partes, en los respectivos domicilios señalados en autos; por **correo electrónico** al Consejo General y al 27 Consejo Distrital en el Estado de México, con cabecera en Metepec, ambos del Instituto Federal Electoral y por **estrados** a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SUP-JIN-200/2012
INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN
DE VOTOS RESERVADOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO